

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**SECCIÓN PRIMERA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

Núm. 4.847.  
**Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.**

**ORDEN**

**CIRCULAR**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), solicitando una subvención de 80.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de julio de 1928, y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construído con destino a Escuelas graduadas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de octubre de 1931. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 5 noviembre 1931).

Dada la importancia médico-social de los Institutos provinciales de Higiene, y estando dispuesto que éstos dependan administrativamente de la Mancomunidad municipal formada por todos los Ayuntamientos de la provincia, los cuales han de contribuir a su sostenimiento con las cuotas asignadas en el reparto girado con dicho objeto, y siendo muchos los que hasta la presente no han hecho efectivas las que adeudan por atrasos y corrientes, he acordado llamar la atención de los señores Alcaldes que están en descubierto por este concepto, a fin de que a la mayor brevedad ordenen su ingreso en la cuenta corriente que en la sucursal del Banco de España tiene abierta dicho Centro sanitario; advirtiéndoles que la demora en el cumplimiento de este servicio será motivo para tomar las medidas de rigor que procedan.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1931.

El Gobernador-Presidente de la Junta Administrativa,  
**Carlos Montilla Escudero.**

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.844.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

Circular sobre formación de documentos cobratorios por rústica-pecuaria para 1932.

Es muy reducido el número de Ayuntamientos de esta provincia que no han justificado por medio del B. O. la confección de los documentos cobratorios por rústica-pecuaria para 1932, pero son en cambio bastantes los que habiéndolos terminado, y transcurrido con exceso el plazo de exposición al público, no los remiten, como corresponde, a esta Administración de Rentas públicas.

A unos y otros he de recordarles la obligación ineludible de presentar o remitir a esta de-

pendencia, el día 15 de noviembre próximo lo más tarde, los citados documentos con su copia y lista cobratoria, si no quieren incurrir en las responsabilidades que se deducirán del expediente para los morosos en el cumplimiento, que empezará a instruirse, precisamente, el 16 de noviembre siguiente, de acuerdo con lo indicado en la circular de esta Administración, publicada en el B. O., núm. 215 de 11 de septiembre último y comunicaciones individuales a cada Ayuntamiento en el mismo mes.

Espero, por tanto, que los Ayuntamientos de esta provincia y Secretarios, como Jefes de estos servicios administrativos, a quienes afecte la presente, no darán lugar a la aplicación de las sanciones reglamentarias, en bien del servicio, intereses del Estado, de los Municipios que representan y contribuyentes en general. Téngase en cuenta iguales prevenciones por lo que a urbana se refiere.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1931.— El Administrador de Rentas públicas, P. L., Pedro Fernández Díaz.

Núm. 4.797.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 2.ª quincena del mes de octubre de 1931.

| ENFERMEDAD             | PARTIDO         | MUNICIPIO               | ANIMALES     |                                  |                                       |          |                        |                  |
|------------------------|-----------------|-------------------------|--------------|----------------------------------|---------------------------------------|----------|------------------------|------------------|
|                        |                 |                         | ESPECIE      | Enfermos en la quincena anterior | Invasiones en la quincena de la fecha | Curados. | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos. |
| Rabia .....            | Sos .....       | Sos .....               | Canina ..... | » 1                              | »                                     | »        | 1                      | »                |
| Carbunco bacterid.º .. | Calatayud ..... | Calatayud .....         | Mular .....  | » 1                              | »                                     | »        | 1                      | »                |
| Tuberculosis .....     | Id. ....        | Id. ....                | Bovina ..... | » 1                              | »                                     | »        | 1                      | »                |
| Muermo .....           | Id. ....        | Paracuellos de Jil.ª .. | Asnal .....  | » 1                              | »                                     | »        | 1                      | »                |
| Viruela .....          | Daroca .....    | Las Cuernas .....       | Ovina .....  | » 70                             | 20                                    | 3        | 47                     |                  |
| Id. ....               | Id. ....        | Used .....              | Id. ....     | » 938                            | 317                                   | 17       | 604                    |                  |
| Id. ....               | Sos .....       | Sos .....               | Id. ....     | » 55                             | 48                                    | »        | 3                      | 100              |
| Totales .....          |                 |                         |              | 55                               | 1.060                                 | 337      | 27                     | 751              |

Zaragoza, 5 de noviembre de 1931.— El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Carlos S. Enríquez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## Inspección general de Emigración.

Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual ("Gaceta" del 23) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección general, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el "Boletín Oficial" de la provincia los artículos del Decreto de 25 de septiembre último y la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha:

Decreto de 25 de septiembre de 1931. ("Gaceta" del 30.)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la Dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y no se opongan a los normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no serán de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquella pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requiera la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de octubre de 1931 ("Gaceta" del 23).

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de septiembre del corriente año, que regula la emigración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", en lo que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que jus-

tificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajantes de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las Autoridades o entidades competentes.

f) Los que hallándose avencidados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Consulado correspondiente conste la fórmula "Para España y regreso".

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección general de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fuesen considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

a) Fijación del salario.

b) Clase de trabajo.

c) Determinación del tiempo del contrato.

d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.

e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.

f) Prorrateo del salario por día, a los efectos

del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.

g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

h) Asistencia médica en caso de enfermedad.

i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Consulado de España.

j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Consulado de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Consulados exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Consulado implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Consulados cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Consulado de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Consulado devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Consulado lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo medio que en que el emigrante haga la travesía, al Consulado de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de

cantidad de 5.250 pesetas, el concurso celebrado para la impresión de los títulos del empréstito de 9.500.000 pesetas con destino al pago de las obras de urbanización para la zona de Casas Baratas.

Aprobar relación de facturas del Negociado de Hacienda.

Aprobar el plan de aprovechamientos forestales que ha de regir en el año 1931-32.

Celebrar concurso para la adquisición de extintores de incendios para el Teatro Principal.

Entregar a D.<sup>a</sup> Valera Aguarón la cantidad de 994 pesetas que entregaron los vecinos del barrio de las Delicias a la Corporación para la adquisición de un solar con destino a la instalación de una estafeta, descontando dicho importe de las 5.000 pesetas presupuestas para este objeto, y satisfaciéndose la citada cantidad de 994 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente.

Ceder, a D. Ricardo Lama, un terreno a canon de Villamayor, previo pago del arbitrio que con arreglo a tarifa le corresponde.

Aprobar otro dictamen, proponiendo: que todos los solares edificables sean enajenados inmediatamente en subasta pública; que al fijarse las condiciones de enajenación se determine la obligación de los adquirentes de comenzar a edificar en los mencionados solares en un plazo máximo de dos meses a partir de la concesión notificada, y a terminar las obras en el plazo máximo de dos años, revirtiendo, en caso contrario, el solar y lo edificado en él, si es que hubiera algo, a propiedad del Ayuntamiento, sin que el adquirente tenga derecho a reclamación y 3.º Para facilidad de pago de los solares, los adquirentes podrán satisfacer su importe en 10 anualidades, satisfaciendo el 5 por 100 de interés de la cantidad adeudada.

Llevar a cabo las reparaciones necesarias en la paridera del Vedado de Peñaflores por obreros municipales y con materiales existentes en los almacenes municipales.

Aprobar la memoria presentada por el señor Interventor del Teatro Principal y obligar a la Empresa a dar cuatro funciones en la temporada próxima dedicadas a los niños de las escuelas nacionales.

Aprobar relación de facturas del Negociado de Propiedades.

Conceder licencia para ejecutar pequeñas obras a los señores que figuran en la relación que acompaña al dictamen.

Autorizar, para construir edificio, a D. Alejo Valiente, en 12 de octubre, 18; a D. Gregorio López, en Barrio de Venecia; a D. Juan Salas, en parcelación Iturralde; a D. Manuel Lobera, en calle del Sol; a D. José Alfonso, en camino de Herederos; a D. Mariano Gómez, en Montañés, 41. Para aumentar piso; a D. Arturo Fuertes, en Avenida Central, 37; a D. Pascual Laguna, en Borja, 18; a D. Simón Crespo, en camino de las Alcachoferas, y a D. Jorge Falcón, en Roche, 19, bis. Para reformar edificio y reconstruir horno, a D. Jesús Vitaller, en Pradilla, 16.

Conceder una línea de autobuses a D. Manuel Luesma que, partiendo de la plaza de Salameiro, haga el recorrido por los barrios de Carriñena y Delicias hasta las parcelas del Cura.

Aprobar la recepción provisional de 2.000 m<sup>2</sup> de adoquinado colocados en la calle del Portillo.

Consignar en el próximo presupuesto la cantidad de 7.870 pesetas para pavimentar con asfalto las calles de Ramírez y Estudios.

Aprobar los pliegos de condiciones para las obras de nueva pavimentación, conservación y reparación de asfalto en las vías públicas de la ciudad.

Aceptar la propuesta a favor de los Sres. Aladrén, Salillas, Monzón, Aramendía, Monterde y Baselga, que han de constituir la Sub-Comisión que ha de dar impulso a la formación del plano general de ensanche, saneamiento y reforma interior de la ciudad.

Aprobar relación de facturas del Negociado de Fomento.

Conceder aumento de sueldo, por quinquenio reglamentario, al Oficial primero D.<sup>a</sup> Pilar Asensio.

Denegar instancia de D.<sup>a</sup> Felisa Alcusa, interesando ser nombrada Maestra de la escuela del barrio de Venecia.

Aumentar a 8'50 pesetas diarias el jornal que disfruta el hornero de la Casa Amparo.

Desestimar la instancia de D. Enrique González, Presidente de la Junta provincial de la Asociación de Inspectores municipales de Sanidad, interesando fuera anulado el concurso anunciado para proveer las vacantes de Médicos titulares de los barrios de Juslibol y Peñaflores, y que en lo sucesivo no fuera fijada edad máxima para poder optar a dichos cargos.

Conceder a varios obreros municipales, afectos a la brigada de Aguas, el poder prestar sus servicios en incendios, teniendo esta concesión carácter provisional hasta la aprobación del Reglamento del Cuerpo de Bomberos.

Otorgar a D. Enrique Fantoba, Celador de la Policía sanitaria de Abastos, 30 días de licencia, con sueldo, por enfermo.

Desestimar la petición de aumento de sueldo, formulada por el obrero afecto al servicio de limpieza pública Miguel Salinas.

Autorizar a Aquilino Concellón para hacerse abastecedor de carnes por sí mismo, en Torre Nueva, 24.

Devolver a D. José Candoso la fianza que depositó en la Caja municipal como abastecedor de carnes.

Núm. 4.818.

### Servicio de Catastro de Montes de la 17.<sup>a</sup> Región.

Zaragoza-Soria.

ANUNCIO

A partir de la publicación del presente anuncio y durante treinta días hábiles, se encontra-

rán expuestas, en la secretaría del Ayuntamiento de Aldehuela de Liestos, las relaciones de características forestales de su término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios y entidades interesadas, quienes podrán entablar, ante la respectiva Junta pericial y durante el plazo señalado, las reclamaciones que estimen convenientes y sobre los extremos que abarcan aquéllas.

Soria, 6 de noviembre de 1931.—El Ingeniero de Montes, Jefe de la 17.ª Región, Ricardo Sáenz de Cenzano.

## SECCIÓN SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Anteproyecto de presupuesto

4.810.—Bubierca.

4.834.—Sisamón

#### Matrícula industrial.

4.809.—El Frasno

4.811.—Farlete

4.812.—Maella

4.832.—Ardisa

4.833.—Fuendetodos

4.835.—Boquiñeni

4.836.—Manchones

#### Padrón de edificios y solares.

4.832.—Ardisa

4.833.—Fuendetodos.

4.435.—Boquiñeni

#### Padrón de vehiculos con motor mecánico.

4.809.—El Frasno

4.832.—Ardisa

4.833.—Fuendetodos

4.835.—Boquiñeni

#### Presupuesto ordinario

4.814.—Pedrola

#### Proyecto de presupuesto

4.810.—Bubierca

4.813.—Berruenco

#### Repartimiento sobre plagas del campo.

4.831.—Grisén

4.833.—Fuendetodos

4.835.—Boquiñeni

#### Reparto de rústica y precuaria.

4.832.—Ardisa

4.833.—Fuendetodos

4.835.—Boquiñeni

Luceni.

N.º 4.838.

Se halla vacante la plaza de Auxiliar de secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas.

El cargo lleva consigo la obligación de ser recaudador de toda clase de arbitrios municipales.

Se admiten solicitudes en la Alcaldía por plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Luceni, 7 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Marino Pellicer.

\*\*\*

N.º 4.839.

Se halla vacante la plaza de Guarda de este Municipio, y se anuncia su provisión interina por plazo de diez días con el haber diario de cinco pesetas, a fin de que la soliciten los que se crean con derecho a la misma, dentro del indicado plazo.

Luceni, 7 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Marino Pellicer.

\*\*\*

N.º 4.840.

Se halla vacante la plaza de Vigilante nocturno con el haber diario de cinco pesetas, y se anuncia su provisión interina por plazo de diez días, para que durante los cuales se presenten instancias en esta Alcaldía por los que se crean con derecho a ocuparla.

Luceni, 7 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Marino Pellicer.

### Moros.

N.º 4.841.

El arriendo de las exacciones del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de este término municipal, a contar desde el día 1.º de enero próximo a 31 de diciembre de 1932, tendrá lugar en subasta pública en la Sala Consistorial, a las diez horas del primer día hábil después de transcurrir veinte días hábiles, a contar desde el siguiente de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique este edicto, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien le sustituya.

El tipo en alza es de mil setecientas pesetas. El pliego de condiciones de dicha subasta se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no haber licitadores se celebrará otra segunda, a los diez días siguientes hábiles en el mismo sitio, hora e idénticas condiciones, sin más variación que la de quedar el tipo reducido a mil doscientas veinticinco pesetas.

Moros, a 6 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Demófilo Hidalgo.

### Pedrola.

N.º 4.842.

Las rectificaciones acordadas por este Ayuntamiento en las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios municipales, sobre suministro de aguas, ocupación de la vía pública, licencias para industrias ambulantes y circulación de bicicletas, se hallarán de manifiesto, en esta Alcaldía, durante quince días hábiles, con el fin de que puedan ser examinadas y objeto de reclamaciones justas.

Pedrola, 6 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

## Remolinos. N.º 4.817.

Provisionalmente desempeñada la plaza de Recaudador municipal, se saca a concurso para su provisión en propiedad; admitiéndose solicitudes, en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo ajustarse los solicitantes al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Remolinos, a 6 de noviembre de 1931.—El Alcalde, José Alonso.

## Tierga. N.º 4.916.

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

El plazo para la admisión de solicitudes para su provisión interinamente será de treinta días, a contar desde su publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las cuales serán enviadas al señor Alcalde de este Ayuntamiento, debidamente legalizadas.

Tierga, 5 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Luis Gil.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.828.

BARTOLOME HERNAEZ, Marcos; de 34 años, casado, hijo de José y María, natural de Zaragoza y domiciliado últimamente en calle de Higuera, 3, cuyo actual paradero y circunstancias se ignoran; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, (secretaría de D. Manuel Palomares), al objeto de constituirse en prisión y practicar unas diligencias acordadas en el sumario núm. 558 de 1931, sobre robo, contra él y otro.

Núm. 4.826.

BUSTAMANTE LUPION, Rafael; natural de Madrid, de estado casado, profesión mecánico, de 31 años, hijo de Eduardo y de Luisa, domiciliado últimamente en Carabanchel-Bajo, Barrio del Terd, calle de Concepción, núm. 29,

procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y demás diligencias acordadas en el referido sumario.

Núm. 4.732.

CANO PELEGRIN, Daniel; natural de Cetina, de 25 años, soltero, jornalero, penado en la causa núm. 37, rollo 242, año 1929, por hurto; comparecerá, en término de tres días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, a fin de hacer efectiva la parte que le corresponda de la cantidad de doscientas veintiocho pesetas veinticinco céntimos, importe de las costas causadas en la expresada causa; bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Núm. 4.729.

COBOS DE LOS REYES, Manuel; (a) *Chato de Málaga*, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión ratero, de 23 años, hijo de padre desconocido y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por abusos deshonestos; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 391 de 1930.

Núm. 4.825.

GONZALEZ PALOS, Juan; de 24 años, soltero, hijo de Juan y María, natural de Puente Genil, y con domicilio en Valencia, calle de San Luis Beltrán, núm. 10, 1.º, oficio mecánico y cuyo paradero se ignora, procesado por el sumario 324 de 1931, por hurto de una americana; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 4.755.

LEOZ MARTINEZ, Juana; sirvienta, cuyo último domicilio conocido fué en San Sebastián, calle particular de Sagüés, número 7, piso quinto, número 1, suponiéndose que se halle actualmente en Barcelona, procesada en causa seguida en este Juzgado, con el número 29 de 1930, por robo; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona, dentro del término de diez días, para ingresar en prisión y practicarse un requerimiento.

Núm. 4.824.

MARTINEZ MARTINEZ, Sebastián; hijo de Pedro y María, de 33 años, natural de Logroño, soltero, carpintero, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Palomares, en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión y practicar otras diligencias decretadas en causa número 692 de 1931, sobre hurto,

Núm. 4.827

MORENO CASASOLA, Félix; hijo de Félix y Angela, de 30 años, natural de Zaragoza, vecino de la misma, pintor, soltero, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, secretaría del Sr. Palomares, para constituirse en prisión y practicar otras diligencias acordadas en causa número 654 de 1931, sobre estafa.

Núm. 4.758.

MUÑOZ MAÍEO, José; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de 29 años, hijo de Martín y de Pascuala, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, causa 601 de 1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.730.

RUPEREZ CASTILLO, Lucía; hija de Urbano y de Felipa, natural de Zaragoza, estado soltera, profesión vendedora, de veinte años de edad, domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Victoria.

Núm. 4.756.

SAMPIETRO FRAUCA, Agustín; de estado soltero, de profesión jornalero, de treinta y cinco a cuarenta años de edad, natural de Huesca, en partido judicial de Boltaña de Huesca, con último domicilio en aquella localidad; en la actualidad ambulante; alto, delgado y moreno de color, vistiendo traje del campo; comparecerá ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorián, edificio cárcel, en término de diez días, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Huesca, por auto dictado en el rollo de la causa, por atentado, contra el mismo, número 18-74-1931.

Núm. 4.507.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos que luego se dirá, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

*Sentencia.*— D. Jovino Fernández, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno. En el juicio de menor cuantía, sobre tercería de dominio, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, entre partes, de la una, como demandantes, D. Dionisio Montaner Manáu, y D.<sup>a</sup> María Laín Carreras, mayores de edad,

cónyuges, del comercio el primero y dedicada a sus labores la segunda, ambos de esta vecindad, representados por el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas y dirigidos por el Letrado D. Joaquín Gil Marraco, contra D. Domingo Moreno de Carlos y D. Miguel Echevarría Garai-coechea, cuyas demás circunstancias no constan en autos por haber sido declarados en rebeldía, sobre que se declare corresponder en pleno dominio a los demandantes los bienes muebles señalados en la demanda, que fueron embargados juntamente con otros más en el juicio ejecutivo seguido por D. Domingo Moreno contra D. Miguel Echevarría, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en apelación interpuesta por la parte demandante.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y resultando que contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital en once de diciembre de mil novecientos treinta, cuya sentencia, desestimando la demanda, absolvió a los demandados sin hacer expresa condena de costas, interpuso recurso de apelación la parte demandante, que le fué admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, ante el que en tiempo y forma se personó la parte recurrente, representada por el procurador D. Gregorio Enciso Vivas, y por la incomparecencia de los demandados los representan los estrados del Tribunal, y sustanciado el recurso por sus trámites legales, la parte recurrente, utilizando el derecho concedido en el artículo 863 de la ley de Enjuiciamiento civil, solicitó que por el demandado D. Miguel Echevarría se absolvieran bajo juramento indecisorio, posiciones cuyo pliego presentó, y declaradas pertinentes, se acordó por este Tribunal su práctica dando por resultado que dicho demandado contestó afirmativamente a ser cierto se otorgó la escritura presentada por el actor, si bien con la salvedad de que no se trataba de una escritura de venta sino de una garantía; que los bienes a que dicha escritura se refería son los que designa el demandante en su demanda; que con posterioridad a dicha escritura compraron varios muebles los cuales no se comprendieron en la aludida escritura y que los muebles embargados al confesante por D. Domingo de Carlos Moreno fueron solamente los que compraron con posterioridad al otorgamiento de la escritura, señalándose para la vista del recurso el día veintitrés del actual, cuyo acto se celebró con asistencia del Letrado y Procurador de la parte apelante, solicitándose la revocación de la sentencia apelada.

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando que la naturaleza del juicio de tercería no consiente que se discutan otras

uestiones que la del dominio o mejor derecho de un tercero a los bienes embargados, teniendo que acreditar el tercerista cumplidamente el dominio que le corresponda en los dichos bienes con la presentación del título en que se apoye su derecho o con la prueba necesaria, y ni en lo actuado en primera instancia ni con la prueba realizada ante esta segunda ha justificado el actor el dominio que ejercita, por todo lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, por no ser de apreciar temeridad ni mala fe en la parte apelante y no ser de aplicación el artículo 710 de la ley Procesal civil, por haber sido iniciado el presente juicio como de mayor cuantía,

Vistos los artículos citados, los pertinentes al caso y de aplicación general y el Decreto de dos de mayo del año actual,

*Fallamos:* Que confirmado en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, debemos absolver y absolvemos a los demandados D. Domingo Moreno de Carlos y D. Miguel Echevarría Garaicoechea de la demanda de tercería interpuesta contra los mismos por D. Dionisio Montaner Manáu y D.<sup>a</sup> María Laín Carreras, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias. Publíquese la presente sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de dos de mayo último, y a su tiempo y con certificación y carta-orden remítanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jovino F. Peña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo.»

Los resultandos y considerandos aceptados en la anterior sentencia son del tenor literal siguiente:

«Resultando que por el mencionado Procurador Sr. Enciso, con la representación antes dicha, se promovió demanda de tercería de dominio contra D. Domingo Moreno y D. Miguel Echevarría, exponiendo, como hechos: 1.º Que por consecuencia de letras de cambio que había girado D. Domingo Moreno, y aceptó D. Miguel Echevarría, promovió el primero contra el segundo demanda ejecutiva por cinco mil pesetas de capital, gastos de proyecto e intereses y costas, calculados estos dos últimos conceptos en dos mil quinientas pesetas, o sean en junto siete mil quinientas cincuenta y una pesetas con ochenta céntimos. 2.º Que despachada ejecución, se requirió de pago al demandado, embargándosele bienes por no haberlo verificado en el acto y citándosele de remate, llegándose a dictar sentencia con fecha 27 de mayo, habiéndose ya comenzado el procedimiento de apremio, estando próxima la designación de fecha para la subasta; que entre los bienes embargados, figuran algunos que son propiedad de los terceristas, y que son los siguientes: Una

lámpara con cinco luces; una máquina de escribir «Smit Premier», 030120, con su tape de madera y mesa; un comedor, compuesto de una mesa con patas talladas; ocho sillas, haciendo juego, y dos sillones; una vitrina de cristal forma comodo, con dos figuras de bronce en la parte superior, un operador y un trincheiro sin espejo, un aparato de luz estilo antiguo, en hierro forjado; un oftalmoscopio, marca «Gullstrad»; un microscopio corneado y un cascipetro; porque los bienes aludidos estaban ya, así como otros muchos que no se nombran en esta demanda, en poder de los cónyuges D. Miguel Echevarría Garaicoechea y D.<sup>a</sup> Nieves Laín Carreras, y estos señores vendieron, a los también esposos D. Dionisio Montaner y D.<sup>a</sup> María Laín, todas las ropas, muebles, los adornos y demás que constituyen el ajuar de la habitación principal, derecha, que ocupan en la casa número uno de la plaza de la Constitución, de esta ciudad, incluso los aparatos de instrumental completo del gabinete oftalmológico que tiene el señor Echevarría, detallado todo en inventario, con el cual se hallan conformes ambas partes, por precio de quince mil pesetas, que los vendedores reconocieron haber recibido de los compradores en numerario como a su satisfacción, según así resulta de la primera copia de la escritura pública que acompaña, autorizada en Zaragoza a veintidós de abril de mil novecientos veintidós por el Notario, con residencia entonces en esta ciudad, D. Luciano Serrano, por cuyo contrato se pagaron los Derechos Reales correspondientes; que por las razones fácilmente explicables, atendido al próximo parentesco que une a quienes fueron parte en el contrato resultante del citado instrumento público, los compradores dejaron en poder de los vendedores los bienes muebles que habían sido objeto de compraventa, sin que por ello abandonaran ninguno de los derechos que tal título les confirió respecto de los bienes comprados, quedando éstos en precario, o si mejor pareciere, en comodato, en la mera tenencia material de los vendedores, mientras otra cosa no quisieran disponer los demandantes. Y de esa suerte se encontraban en poder del ejecutado y de su esposa los bienes aludidos al ser embargados en el ejecutivo en que comparece; y que el no comprenderse en la tercería los bienes también embargados en dicho ejecutivo es que dichos bienes (a excepción de un piano que consideran era alquilado), se adquirieron por los cónyuges Echevarría Laín después de otorgar éstos, a favor de mis clientes, la precitada escritura de compraventa, y por tanto no los han adquirido los demandantes. Expuso los fundamentos que estimó del caso, y terminó en súplica de que acordándose la suspensión del procedimiento de apremio, por lo que hace a los bienes objeto de tercería, previos los trámites legales, se dictara sentencia declarando que los bienes dichos pertenecen a los demandantes en pleno dominio; que ha lugar a la tercería, y que procede levantar el embargo, con

costas de los demandados si se opusieran.

Resultando que admitida dicha demanda de tercería se acordó dar traslado de la misma a ejecutante y ejecutado para que comparecieran, en autos y la contestaran, librándose exhorto el Juzgado de primera instancia, Decano de los de Madrid, para el emplazamiento del primero, y dándose vista el actor de no haberse podido emplazar al último por haber desaparecido de su domicilio e ignorarse su paradero; apareciendo en los autos una certificación en la que consta que en virtud de escrito presentado por el actor en el ejecutivo de que dimana esta tercería, se dictó en 21 de agosto último providencia teniendo a aquél por desistido del procedimiento y alzando, en consecuencia, el embargo de bienes trabado en el mismo, acordándose se hiciera constar por medio de testimonio en la presente tercería; y dada vista de dicha certificación al tercerista presentó escrito en el que expresaba que a pesar de haberse desistido por el ejecutante interesa la continuación de la tercería, porque ésta se promovió también contra el Sr. Echevarría, y este señor ninguna manifestación ha hecho reconociendo el derecho de dominio correspondiente a los terceristas sobre los bienes objeto de tercería, y que los bienes embargados en el juicio ejecutivo, motivo de la tercería, en que alega se han reembargado en otros procedimientos seguidos contra el mismo D. Miguel Echevarría, lo cual les obliga a obtener una declaración judicial de que los bienes de referencia son propios de los terceristas, solicitándose por medio de otrosí se emplazara al demandado Sr. Echevarría por medio de edictos.

Resultando que emplazado el demandado Sr. Echevarría por medio de edictos, insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y el otro demandado Sr. Moreno, por medio de cédula entregada a una sirvienta suya, transcurrió el término del emplazamiento sin que comparecieran en autos, por lo que se acordó hacerles un segundo llamamiento por la mitad del término, como así se verificó, habiendo transcurrido también éste sin que comparecieran en los autos, por lo que se les declaró de derecho caducado y perdido tal trámite, teniéndoseles por contestada la demanda, ordenándose siguieran los autos en su rebeldía, notificándoles las resoluciones que recaigan en los estrados del Juzgado, y en atención a haberse renunciado por la parte demandante a la réplica y haber manifestado no solicitaría el recibimiento a prueba, se acordó también traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

Resultando que aun que no se han recibido a prueba los presentes autos, aparece en los mismos presentada, por los terceristas, una primera copia, líquida de Derechos Reales, de escritura pública otorgada bajo el número doscientos diez en esta ciudad, a veintidós de abril de mil novecientos veintidós, ante el Notario de esta ciudad D. Luciano Serrano y Millán, por D. Miguel Echevarría Garaicoechea y su esposa

D.<sup>a</sup> Nieves Laín Carreras y D. Dionisio Montaner Manáu y D.<sup>a</sup> María Laín Carreras, mediante la cual, los primeros venden a favor de los segundos todas las ropas, muebles, adornos y demás que constituyen el ajuar de la habitación principal derecha que ocupan en la casa número uno de la plaza de la Constitución de esta ciudad, incluso los aparatos e instrumental completo del gabinete Oftalmológico que tiene el señor Echevarría, detallado todo en inventario, en el cual se hallan conformes ambas partes:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales:

Resultando que ejercitándose en este pleito por los demandantes D. Dionisio Montaner Manáu y su esposa D.<sup>a</sup> María Laín Carreras la acción de tercería de dominio en solicitud de que se declare ser de única y exclusiva pertenencia, por corresponderles en pleno dominio: una lámpara con cinco luces; una máquina de escribir, «Smit Premier» 0:0120 con su tape de madera y mesa; un comedor, compuesto de una mesa con patas talladas, ocho sillas, haciendo juego, y dos sillones; una vitrina de cristal, forma cómoda, con dos figuras de bronce en la parte superior; un aparato y un trincheiro sin espejo, un aparato de luz estilo antiguo, en hierro forjado; un oftalmoscopio marca Gullstrad, un microscopio cornero y un cascímetro, cuyos bienes fueron embargados como de la pertenencia de don Miguel Echevarría en juicio ejecutivo contra éste seguido a instancia de D. Domingo Moreno de Carlos, y siendo necesario, para que la acción de dominio pueda prosperar, que por el demandante se justifique: 1.º ser dueño de la cosa que reclama, y 2.º la identidad de los bienes embargados que trata de reivindicar, es necesario, para resolver la cuestión que en esta demanda se plantea, determinar si concurren tales requisitos para que la acción pueda ser eficaz.

Considerando que en el presente juicio no se ha acreditado la identidad de las cosas embargadas que se trata de reivindicar, pues si bien por escritura pública otorgada ante el Notario, con residencia en esta ciudad D. Luciano Serrano, con fecha veintidós de abril de mil novecientos veintidós, los cónyuges D. Miguel Echevarría y D. Nieves Laín vendieron por el precio de quince mil pesetas, a los hoy demandantes, todas las ropas, adornos, muebles y demás que constituyen el ajuar de la habitación principal derecha que ocupan en la casa número uno de la plaza de la Constitución de esta ciudad, e incluso los aparatos e instrumental completo del gabinete oftalmológico del señor Echevarría, desde el momento que al practicarse el embargo de bienes que a instancia del señor Moreno se llevó a efecto en el domicilio de los cónyuges Echevarría Laín en 16 de mayo último, fueron encontrados en él otros varios muebles, que la propia parte actora reconoce no ser de su pertenencia, por no estar incluidos en la venta que en mencionada escritura se hace constar, y no pudiendo determinarse qué bienes muebles son los que los demandados por

seían en veintidós de abril de mil novecientos veintidós y fueron objeto de la transmisión que en dicha fecha se realizó a favor de los hoy demandantes, y cuáles los que el ejecutado señor Echevarría adquirió con posterioridad a mencionada fecha, ya que si en la cláusula primera de tan repetida escritura se menciona la existencia de un inventario, éste no ha sido aportado a los autos; la identidad de los bienes que se trata de reivindicar no se ha demostrado, ni justificado, por lo tanto, los demandantes ser dueños de los mismos, por lo que la demanda no puede prosperar.

Considerando que por las razones anteriormente expuestas procede absolver a los demandados de la demanda contra ellos formulada por los cónyuges D. Dionisio Montaner y doña María Laín, sin hacer especial declaración respecto al pago de las costas en este juicio ocasionadas, por no ser de apreciar temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes.

Así resulta de las sentencias referidas. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo la presente que firmo en Zaragoza, a diez y siete de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Morales

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.806.

**Caspe.**

**Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada a virtud de diligencias preparatorias de ejecución, promovidas en nombre de D. Arturo Latorre Timoneda y su esposa, contra D. Vicente Piazuelo Pola y la suya, se cita a dicho Sr. Piazuelo por tercera y última vez, para que el día trece del actual, a las once, comparezca en este Juzgado a reconocer, bajo juramento indecisorio, la legitimidad de su firma estampada en un documento fecha cinco de mayo último, por el que reconoce adeudar a los demandantes veinte mil pesetas, quedando apercibido de que si no comparece será declarado confeso en la legitimidad de dicha firma para el efecto de despachar la ejecución.

Caspe, a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 4.823.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 130 de 1931, sobre robo y atentado, contra Herminio Rivas Marcos, veintidós de esta ciudad, domiciliado que estuvo en Avenida de Madrid, núm. 6, ha acordado citar a dicho procesado por la presente, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de notificarle el auto de conclusión de dicho sumario y emplazarle para ante la Superioridad.

Zaragoza, cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 4.804.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 829-1931, sobre falso testimonio, se cita al denunciado Juan Sauco Soler, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para ser oído por los hechos motivo del sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 4.805.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de esta fecha, dictado en la ejecutoria de la causa núm. 559 de 1929, sobre atentado, contra José María del Pilar Mamés Jiménez Jiménez, Diego Jiménez Gavarre y Domingo Jiménez Clavería; expido la presente cédula de citación, para que dentro del término de quinto día al en que aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante dicho Juzgado los mencionados tres procesados, a fin de notificarles la sentencia recaída en la causa mencionada; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 4.829.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Cédula de citación.**

Por la presente se cita a Pilar Esteban Marzo, de 19 años, soltera, natural de Zaragoza, y domiciliada últimamente en el Paseo de Sagasta, núm. 35, principal izquierda, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá en el término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del Distrito de San Pablo de Zaragoza (secretaría de D. Manuel Palomares), al objeto de recibirle declaración y darle de alta de sus lesiones, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho, a efectos en el sumario núm. 700 de 1931 sobre lesiones sufridas por Pilar Esteban.

Zaragoza, a seis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Palomares.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.808.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades del juicio verbal civil promovido por «La Agrícola Aragonesa» representada por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. Ramón Sánchez, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Una casa, sita en Matalebreras, en la carretera, señalada con el número nueve; que consta de dos pisos y planta baja, y linda norte casa de Valentín Gil; sur tierras del mismo, este camino largo y oeste medianil con Valentín Gil: tasada en siete mil doscientas pesetas

Para el acto del remate se ha señalado el día treinta de noviembre próximo, a las doce horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64; advirtiéndose a los licitadores, que deberán exhibir su cédula personal y consignar la cantidad de quinientas cuarenta pesetas, que es el diez por ciento de la que sirvió de tipo en la segunda subasta; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que no se han presentado los títulos de propiedad de la finca que se vende.

Dado en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Pascual Galbe.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 4.803.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Tomás Espuny Gómez, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, una casa, de un piso sobre el firme, sita en el Barrio de Peñaflor, de esta ciudad, en la calle de Santiago, sin número; que linda por la izquierda entrando con casa de Pascual Escota, por la derecha con corral del mismo, y por la espalda con huerto de la misma casa; tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Por cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62, duplicado, segundo, he señalado el día dos de diciembre próximo, a las doce; previniéndose que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta segunda subasta, y que no ha sido suplida la falta de títulos de propiedad del referido inmueble.

Dado en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Tomás Espuny. P. S. M., Alberto Garnica.

**La Muela.**

Cédula de citación.

En cumplimiento de una orden del señor Juez de instrucción de La Almunia, dimanada del sumario núm. 61 del año de 1931, sobre lesiones a José Domínguez Marco, de Ateca, en La Muela, el 3 de julio último, por explosión de un barreno y para celebrar el oportuno juicio de faltas, que tendrá lugar el día 19 del actual, a las diez, se cita de comparecencia ante este Juzgado a dicho lesionado y a la Compañía Telefónica Nacional de España o quien la represente, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

La Muela, dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Pablo Bielsa.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 4.848.

**Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.**

ANUNCIO-CONCURSO

Por acuerdo de esta Corporación, se saca a concurso abierto el arriendo del molino harinero, propiedad de la misma, sito en jurisdicción de la villa de Tauste y salto que en el mismo se produce para su aplicación a usos industriales, bajo el tipo y condiciones establecidas en el pliego que sirvió de base para la adjudicación en la segunda subasta últimamente celebrada, cuyos antecedentes se hallan de manifiesto, para los señores concursantes, en las oficinas del Sindicato, sitas en la villa de Tauste.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y lacrado, hasta las doce horas del día treinta del actual, en el domicilio de la secretaria del Sindicato, sita en Tauste, calle de San Jorge, núm. 9.

El Sindicato se reserva el derecho para la adjudicación del referido arriendo a la proposición más ventajosa, o desecharlas todas, si así lo estima conveniente a sus intereses.

Bañuel, 7 de noviembre de 1931.—El Director, Antonio Oliver.

Núm. 4.841.

**Comunidad de regantes de la Hermandad de la acequia de Pedrola.**

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad, para que el día 14 del mes de diciembre, a las dos de su tarde, comparezcan en el Salón de Sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de dar cumplimiento al artículo 49 de las Ordenanzas de la Comunidad; advirtiéndose, que si no se pudieran tomar acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación, se celebrará otra en segunda convocatoria, una hora más tarde, en el mismo local, tomándose acuerdos, sea cualquiera el número de Vocales que asista de los que componen la representación.

Pedrola, a 7 de noviembre de 1931.—El Presidente, Francisco Cabanillas.

IMPRESA DEL HOSPICIO

mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección general, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indica:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de embarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al in-

teresado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atenderá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.º Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 6.º del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para el embarque. La mencionada autorización de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

8.º El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro refratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficiente para poder emigrar y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requi-

sitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiere en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el "Boletín Oficial" de las provincias.

9.º Los Consules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 25 de septiembre y sus concordantes de esta Orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladan a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

#### Instrucciones de 24 de octubre de 1931, para la mejor aplicación del Decreto de 25 de septiembre y Orden de 19 de octubre últimos.

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico migratorio con Argelia, serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma 1.ª del apartado 8.º de la Orden, será la siguiente:

a) Varones, mayores de 40 años de edad: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y contrato de trabajo o carta de llamada.

b) Varones de 23 a 40 años: los mismos documentos del apartado a) y el Documento militar.

c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apartado a), el Documento militar y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

d) Varones menores de 21 años: los mismos documentos del apartado a), y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

e) Mujeres solteras, mayores de 25 años:

Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, y contrato de trabajo o carta de llamada.

f) Mujeres solteras, de 23 a 25 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar o Certificación del acta de defunción de los padres en su caso, o Certificación del acta de matrimonio de la madre en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.

g) Mujeres solteras menores de 23 años: los mismos documentos del apartado e) y certificación del consentimiento paterno para emigrar.

h) Mujeres casadas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena; Certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y contrato de trabajo o carta de llamada.

i) Mujeres viudas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de defunción del esposo; contrato de trabajo o carta de llamada.

j) Matrimonios y familias: Cédulas personales, Certificaciones de nacimiento, Certificaciones de no hallarse procesados y sujetos a condena; Certificación del acta del matrimonio, Documento militar, contrato de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras, no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni la cédula personal.

La certificación de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad al día 1.º de enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena estará expedido por el Juzgado municipal si el emigrante está domiciliado en pueblo donde no exista de Primera instancia; por el Juzgado de instrucción, si reside en la cabeza del partido; por la Audiencia provincial, si vive en la capital de la provincia, y por el Ministerio de Justicia, si es vecino de Madrid.

El Documento militar, en los casos en que fuere preciso, será el que corresponda a la situación del individuo, e irá provisto de la necesaria autorización para emigrar, expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España, si residiesen en el extranjero.

Las certificaciones de defunción, de maridos o padres, se obtendrán en los Juzgados municipales donde haya ocurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no darán curso a los documentos de los emigrantes si éstos careciesen del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Cónsul de España correspondiente, teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la Orden de 19 de octubre, referente al número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que pretendan emigrar carezcan de contrato de trabajo o carta de llamada, podrá sustituir a estos documentos el oficio de la Inspección de Emigración, a que se refiere el apartado 7.º de la Orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de ancho por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, constituyendo éste los padres e hijos menores de 15 años. Cuando exista algún hijo mayor de esa edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que, según el párrafo 3.º de la norma 8.ª de la Orden, los mayores de esa edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte, será remitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto, precisamente por correo y con exclusión de todo intermediario, en el plazo de 24 horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la Ley, deberán ser expedidos por las Autoridades correspondientes, en papel común, y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Emigración (1).

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen, deberán ser consultadas con la Inspección general de Emigración, o Inspectores en los puertos de embarque.

Madrid, 24 de octubre de 1931.—El Inspector general, Salvador Díaz Berrio.

(1) Artículo 137 del Reglamento de Emigración.—El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el art. 414 del Código Penal.

Núm. 3.675.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Zaragoza, durante el mes de agosto de 1931.

(Conclusión).—Véase el B. O. de 7 del actual.

Desestimar la instancia de la Asociación de Ferroviarios, relativa a la petición de un solar donde edificar su centro social, por estimar que dicha entidad posee capital suficiente para construir un edificio social.

Conceder a D. Angel Aznar un terreno de colindancia en la calle del Portillo, por la cantidad de 5.500 pesetas.

Autorizar a D. Alejandro Infesta para que pueda hacer efectivo el resto del importe de unos terrenos adquiridos a la municipalidad, sitos en el Paseo de Ruiseñores.

Aprobar relación de facturas del Negociado de Propiedades.

Conceder licencia para construir pequeñas obras a los señores que se detallan en la relación que acompaña al dictamen.

Autorizar, para construir edificio con sujeción a las condiciones que figuran en el dictamen: a D.ª Irene Mainar, en Unceta, 44; a D. Andrés Casorrán, en Castelar, 1; a D. Manuel Arias, en Granada, sin número; a D. Angel Cebolla, en Barrio de Colón, 76; a D.ª Cándida Camerano, en Delicias; a D. Lamberto Velilla, en parcelación Velilla; a D. Joaquín Sancho, en la misma parcelación, y a los señores D. Santiago Moreno, D. Joaquín Grao y D. Miguel Ambroj. para aumento de piso; a D. Francisco Gresa, en Daroca, 17; a D. José Vallas, en Argensola, 16, y a D. Antonio Lalana, en la calle de Grao, 34.

Expropiar a D.ª María del Socorro García Sánchez, 12 metros con 84 centímetros cuadrados edificadas en 4 plantas, pertenecientes a la casa de su propiedad, núms. 23 y 25 de la calle de D. Jaime I.

Aprobar la instalación de una línea de autobuses para los barrios de Venecia y de la Esperanza, interesada por D. Lorenzo Layunta.

Acceder a que los automóviles de alquiler de 0'60 puedan llevar 5 viajeros, y denegar la petición de aumento de tarifas por el tiempo que permanezcan parados.

Aprobar dictamen proponiendo que sea aceptado íntegramente el informe emitido por los técnicos municipales, con relación a la confección, mediante concurso, del proyecto general de ensanche y mejora interior de la ciudad, y facultar a la Comisión de Fomento para que designe de ella o fuera de la misma los señores que han de constituir la subcomisión.

Autorizar al contratista de las obras de tendido de nuevas tuberías de conducción, distribución y estación elevadora de Torrero, para que pueda introducir una modificación en la construcción del depósito elevador de Torrero.

Aprobar certificación de las obras ejecutadas con cargo a la contrata de construcción del plan de Escuelas unitarias y mixtas.

Aprobar otra certificación de las obras practicadas para la construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad en el Cementerio Católico de Torrero.

Dejar sobre la mesa, hasta la sesión próxima, dictamen informando la moción de varios señores Concejales, sobre cambio, por subterráneas, de las redes aéreas de las Eléctricas, Tranvías y Teléfonos.

Aprobar relación de facturas del Negociado de Fomento.

Incluir en el turno para la provisión de porterías de escuelas a Nicolás Aisa e Iñigo Gil.

Desestimar la solicitud de José Emilio Gracia, interesando ser nombrado manguero.

Denegar la instancia de Rafael Losada, solicitando ser nombrado bombero.

Desestimar la petición de Vicente Marco Nevot, interesando ser nombrado obrero municipal.

Conceder un socorro, por una sola vez, equivalente al importe de dos mensualidades del jornal que disfrutaba, a Manuel Lacruz, obrero eventual.

Otorgar un mes de licencia, sin sueldo, a al Celador de abastos José Lécera.

Adquirir una máquina de escribir con destino al Negociado de Personal.

Abonar a D.<sup>a</sup> Carmen Simón, viuda del auxiliar administrativo D. Toribio Navarro, los haberes que éste dejó de percibir.

Quedar enterado de un oficio de la Sociedad Coral «La Lira Tarragense», dando las gracias por la acogida dispensada en su reciente viaje a ésta.

Aprobar la habilitación de un suplemento de crédito de 125.000 pesetas.

*Sesión del día 28.*

Lectura y aprobación del acta anterior.

Aprobar el presupuesto formado por la Delegación provincial del Trabajo, para su vigencia en el próximo año, y aprobar la consignación en el presupuesto para 1932 de las cantidades que reglamentariamente viene obligada a satisfacer la Corporación.

Aprobar dictamen sobre cambio, por subterráneas, de las redes aéreas de las Eléctricas, Tranvías y Teléfonos, en el sentido de no poder acceder a ello, por imposibilidad legal.

Designar a los señores Concejales D. Simón Carceller, D. Antonio Ruiz y D. Juan López Conde, para que, como vocales de la Junta del Economato de la prisión provincial, representen a la Corporación.

Incluir, como crédito reconocido, en el próximo presupuesto, la cantidad de 285 60 pesetas, a favor de la razón social «Agreda, Dutú y Compañía», por el suministro de batas para el personal de la Casa de Socorro.

Desestimar la instancia de varios vecinos del Coso, solicitando la instalación de un baño público en el evacuatorio que se construye en la confluencia de las calles del Coso y Heroísmo.

Aprobar otro dictamen, proponiendo que el Ayuntamiento se dirija al Comité organizador de la «III Exposición Internacional de Técnica Sanitaria y de Higiene Urbana», solicitando la oficialidad del idioma español, y en caso de acceder aquél, enviar la adhesión de la ciudad.

Desestimar instancia, de D.<sup>a</sup> Simona López Fernández, que interesa ser nombrada auxiliar de una de las escuelas municipales,

Autorizar a D. Ismael Palacio para proceder a la emisión radiofónica de los conciertos que ejecute la Banda provincial en el kiosco de la plaza de Castelar y de las obras que se representen en el Teatro Principal, previa autorización de la Empresa y Comisión de Propiedades.

Autorizar a D. Vicente Comet, Concejel de este Ayuntamiento, para que adquiriera un regalo, por valor de 50 pesetas, con destino al primer campeonato de natación de Aragón.

Aprobar dictamen proponiendo honrar la memoria del ilustre Médico D. Pedro Aznar, abriendo una suscripción pública, encabezada

por el Ayuntamiento con 1.000 pesetas, y abrir un concurso de proyectos entre artistas aragoneses para la erección de un monumento.

Autorizar al señor Arquitecto para que proceda a realizar determinadas obras de saneamiento en la escuela de Casetas.

Aprobar relación de facturas del Negociado de Gobernación.

Adjudicar a la casa P. Cervero el concurso celebrado para el suministro de 300 placas de matrícula municipal con destino a los automóviles de servicio público.

Aprobar el proyecto de edificación de Casas Baratas en la manzana núm. 38 de la zona de viviendas protegidas, y solicitar del Ministerio del Trabajo dé su conformidad al objeto de que la Sociedad Zaragozana de Urbanización y Construcción pueda realizar las obras.

Desestimar instancia de Nieves Morales interesando un puesto fijo de venta en la calle de la Manifestación o en la del Ciprés, por no considerarse adecuado el emplazamiento pretendido.

Aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta para la adjudicación de las obras de alcantarillado en el barrio de Hernán Cortés, segunda parcelación, y anunciar la oportuna subasta con el plazo mínimo señalado por el Reglamento de contratación municipal.

Fijar el arbitrio que le corresponde satisfacer a D. Ramón Puig, por el consumo de agua en la fábrica de hielo del Mercado, y rectificar la liquidación del acta levantada por la Inspección.

Desestimar la reclamación presentada por don Luis Sanz contra el arbitrio que se le ha fijado por el puesto de venta que tiene establecido en la calle de Conde de Aranda.

Calificar las actas levantadas por la Inspección de Arbitrios, a D. Francisco Oliveras, por apertura de un circo, en Avenida de la República, 2; a D. Cecilio Postigo, por apertura de una academia en Fita, 3; a D. Joaquín Maisáns, por apertura de un frontón, en Montemolín; a D. Luis Bandrés, por agua y vertido correspondiente a tres automóviles; a D. Juan Lon, por apertura de un almacén de muebles, en Portillo, 14, y a D. Faustino Gil, por agua y vertido correspondiente a un restaurant en plaza de la Constitución, 6; como constitutivo de defraudación, e imponer una penalidad equivalente al duplo de la cuota defraudada.

Resolver favorablemente la reclamación de D. Angel Bergua, contra el arbitrio de apertura del Hotel establecido en la casa núm. 3 de la plaza de Salamero, en el sentido de devolverle la cantidad que reclama.

Denegar reclamación de D. Ricardo Moreno, relativa al arbitrio de inspección de espectáculos, por el que tiene establecido en la calle Boggiero.

Desestimar reclamación de D. José María Royo, contra el cobro del arbitrio de solares, por los situados en la Avenida de la República y Gran Vía.

Adjudicar a D. Mariano G. Capapé, por la can-